



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: OTROS - EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: WUILMER JIMENEZ TOREGROSA.**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIOJO.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2023-00198-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital informándole que por reparto de la Oficina correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada, y que fue remitida como conciliación extrajudicial por parte de la Procuraduría para Asuntos Administrativos por falta de competencia. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado, frente a la cual hubo cambio de secretario a mitad de febrero de este año, está en labores de organización para el trámite de los procesos y depuración de archivos con ocasión a la restante digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, labores dentro de las cuales se identificó este proceso. Sírvasse a proveer

Barranquilla, 5 de septiembre de 2023.

MARIA B. POTES SANTODOMINGO  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, advierte el Despacho que no obstante que la Procuraduría para Asuntos Administrativos decidió el 4 de julio de 2.023 remitir el presente asunto para su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad con fundamento en los artículos 13 y 51 de la Ley 2220 de 2.022, no es dable desatender que tal normativa remite a las reglas de competencia territorial estatuidas en el CPTSS, dentro de las cuales el artículo 9º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 7º de la Ley 712 de 2.001, dispone:

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”.

Por su parte, el artículo 4º ibidem, contempla:

“ARTICULO 4o. JURISDICCION TERRITORIAL. El Tribunal Supremo del Trabajo ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la república.

Los Tribunales Seccionales del Trabajo la ejercen en los Departamentos en cuya capital tienen su sede, y en la Intendencias y Comisarías que la ley les adscribe. Este territorio se denomina Distrito Judicial del Trabajo.

Los Jueces del Trabajo ejercen en el mismo territorio señalado por la ley a los respectivos Jueces del Circuito en lo Civil. Este territorio se denomina Círculo Judicial del Trabajo.”

Frente a lo anterior, el Despacho observa que el demandante manifiesta en el libelo de la demanda que pretende concretar una conciliación prejudicial a fin de precaver una demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE PIOJÓ por valor de \$27.763.866,00, para cobrar las prestaciones sociales definitivas reconocidas en la Resolución No. 174 del 7 de julio de 2021, pudiéndose extraer de la lectura de los hechos y las pruebas allegadas que, las prestaciones reclamadas corresponden a aquellas que se originaron en su labor como Alcalde Municipal de Piojó entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019.

Así las cosas, debe concluirse que se está frente a un asunto, cuya competencia radica en el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de procesos laborales de Puerto de Colombia o en su defecto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia - Atlántico, por ser la



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

cabecera del Circuito Judicial<sup>1</sup>, que corresponde al municipio en el cual se prestó el servicio, esto es el **MUNICIPIO DE PIOJÓ**. Por ende, como el conocimiento de este asunto no es de competencia de este Juzgado Laboral del Circuito, se impone rechazar la demanda por falta de competencia territorial con fundamento en el artículo 9º del CPTSS, y en consecuencia, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales de Puerto Colombia o en su defecto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia-Atlántico, para que avoquen el conocimiento de las pretensiones formuladas dentro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, en virtud del factor territorial, de conformidad con lo antes expuesto. En consecuencia, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles con conocimiento en procesos laborales de Puerto Colombia o el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia - Atlántico con conocimiento de procesos laborales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA  
O-2023-00198

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 07 Mes 09 Año 2023  
Notificado por el Estado N° 0136  
La Providencia de fecha Día 05 Mes 09 Año 2023  
La Secretaria María Bernarda Potes Santodomingo

<sup>1</sup>Acuerdo PCSJA22-12031 del 29/12/22